

*REGLAMENTO
DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN*

MECALUX, S.A.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º.- FINALIDAD

- 1.1 El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Mecalux, S.A. (en adelante, “Mecalux” o la “Sociedad”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento, y las normas de conducta de sus miembros, con la finalidad de garantizar la mejor administración de la Sociedad.
- 1.2 Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los representantes personas físicas de los Consejeros personas jurídicas y a los directivos de la Sociedad.

ARTÍCULO 2º.- INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación. Corresponderá al Consejo de Administración resolver las dudas que surjan como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 3º.- MODIFICACIÓN

- 3.1 El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de, al menos, tres Consejeros o del Comité de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
- 3.2 Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría, salvo cuando hubiesen partido de este mismo órgano.

- 3.3 El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.
- 3.4 La modificación del Reglamento exigirá, para su validez, acuerdo adoptado con el quórum y mayorías establecidos en los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 4º.- DIFUSIÓN

- 4.1 Los Consejeros y, en lo que resulte de aplicación, los representantes personas físicas de los Consejeros personas jurídicas y los directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
- 4.2 El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el contenido principal del Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el Consejo de Administración informará del presente Reglamento a la Junta General, siendo, asimismo, objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de incorporación a la página web de la Sociedad, y de inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO II

MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 5º.- FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN

- 5.1 De conformidad con los Estatutos Sociales, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada la gestión, la administración y la representación de la misma.
- 5.2 La política del Consejo de Administración es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.

5.3 No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

5.4 A estos últimos efectos, el Consejo de Administración se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes, con la asistencia, en aquéllos casos en que resulte necesario, de los comités o comisiones constituidas en el seno del Consejo de Administración:

- a) Orientar la política de la Sociedad y la aprobación de las estrategias generales de la misma.
- b) Nombramiento, aprobación de la retribución y, en su caso, destitución de los directivos de la Sociedad.
- c) Aprobación de la política en materia de autocartera, de acuerdo con lo previsto en el Código Interno de Conducta.
- d) Control de las instancias de gestión y evaluación de la gestión de los directivos.
- e) Identificación de los principales riesgos de la Sociedad, en especial, los riesgos que procedan de operaciones con derivados, e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- f) Determinación de la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
- g) Las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Sociedad y las grandes operaciones societarias.
- h) Las específicamente previstas en este Reglamento.
- i) En general, conocer de los asuntos más relevantes para la Sociedad.

ARTÍCULO 6º.- CRITERIOS DE ACTUACIÓN

- 6.1 El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el interés social, entendido como *interés de la sociedad*, a través de la salvaguardia de la viabilidad y continuidad de la empresa, y de la maximización a largo plazo de su valor en interés de los accionistas.
- 6.2 En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar:
- a) Que la dirección de la Sociedad orienta su actuación en función del interés social, y que tiene los incentivos correctos para hacerlo.
 - b) Que la dirección de la Sociedad se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo de Administración.
 - c) Que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación con los demás.
- 6.3 La actuación del Consejo de Administración necesariamente habrá de desarrollarse respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos concertados y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7º.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA

7.1 Consejeros Independientes

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará para que al menos dos de los miembros del Consejo de Administración sean Consejeros Independientes.

Los Consejeros Independientes deberán ser personas, físicas o jurídicas, de reconocido prestigio profesional, que, no siendo Consejeros Ejecutivos ni Consejeros Dominicales, puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio. En particular, se considerarán Consejeros Independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser clasificados como Consejeros Independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la Sociedad, o del Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa. No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.
- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad del Grupo.
- d) Sean Consejeros Ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero Ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.
- f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o del Grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.
- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero Ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.

- h) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este artículo. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros Independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en esta apartado y, además, su participación no sea significativa.

7.2 Consejeros Dominicales

Asimismo, el Consejo de Administración procurará que en la composición de este órgano se incluyan Consejeros Dominicales.

A estos efectos, tendrán la consideración de Consejeros Dominicales:

- (a) aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, o
- (b) quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente.

Se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando:

- a) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
- b) Sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
- c) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa.
- d) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

7.3 Consejeros Ejecutivos

Podrán ser designados como Consejeros Ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, accionistas o no accionistas. El cargo de Consejero Ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

Se considerará que son Consejeros Ejecutivos aquéllos consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de su Grupo. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la Sociedad tendrán la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como Consejero Ejecutivo.

7.4 En cualquier caso, no podrán ser designados Consejeros, las personas que estén incurso en prohibición o incompatibilidad, según el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley 12/1995 de 11 de Mayo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8º.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

8.1 El Consejo de Administración estará compuesto por miembros en número mínimo de CUATRO (4) y máximo de CATORCE (14).

8.2 El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

8.3 Corresponde a la Junta General de Accionistas el nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Administración, así como la fijación del número de Consejeros, sin perjuicio de los nombramientos realizados por cooptación de conformidad con la Ley y los Estatutos Sociales.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 9º.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 9.1 El Consejo de Administración designará de su seno a un Presidente y, si así lo acuerda, a uno o varios Vicepresidentes, los cuales, en este último supuesto, serán correlativamente numerados, y cuya función consistirá en sustituir al Presidente y al Vicepresidente anterior en número, en caso de vacante, ausencia o enfermedad. En defecto de los anteriores, el Consejo de Administración designará, entre aquellos de sus miembros que asistan a la respectiva sesión, la persona que haya de ejercer accidentalmente el cargo de Presidente.
- 9.2 El Consejo de Administración designará a un Secretario y, si así lo acuerda, a uno o varios Vicesecretarios, los cuales, en este último supuesto, serán correlativamente numerados y cuya función consistirá en sustituir al Secretario y al Vicesecretario anterior en número, en caso de vacante, ausencia o enfermedad. En defecto de los anteriores, el Consejo de Administración designará la persona que haya de ejercer accidentalmente el cargo de Secretario.
- 9.3 Para que un Consejero pueda ser designado Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, miembro de su Comisión Ejecutiva o Consejero Delegado, será necesario que haya formado parte del Consejo de Administración durante, al menos, los tres últimos años anteriores a su designación. No obstante, no será necesaria la mencionada antigüedad cuando la designación se lleve a cabo por acuerdo de tres cuartas partes de todos los miembros del Consejo de Administración, o cuando ninguno de los Consejeros cumpla dicho requisito.
- 9.4 El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, del Consejo de Administración no necesitarán ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 10º.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 10.1 El Presidente del Consejo de Administración ostentará en todo caso, la más alta representación de la Sociedad y en el ejercicio de su cargo, además de las

facultades que le corresponden por Ley y en virtud de los Estatutos Sociales y de este Reglamento, tendrá las siguientes:

- a) Presidir las Juntas Generales.
- b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, sistematizando y ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la posibilidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, así como de las comisiones y comités del Consejo que éste designase, en su caso.
- d) Elaborar los Órdenes del Día de las reuniones del Consejo, así como de las comisiones o comités que aquel designase, de su seno, en su caso, y dirigir sus discusiones y deliberaciones.
- e) Garantizar que todos los Consejeros y, en particular, los Consejeros Externos Independientes, tengan la información oportuna y relevante según sea el caso, a fin de que puedan desempeñar con eficacia sus funciones.

10.2 Las decisiones sobre la amplitud de los poderes del Presidente del Consejo de Administración y, en particular, la de que desempeñe o no las responsabilidades inherentes al primer ejecutivo de la Sociedad, serían adoptadas por el propio Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11º.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

11.1 El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración, ocupándose, especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los Libros de Actas el desarrollo de las sesiones y certificar los Acuerdos del mencionado órgano.

11.2 El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y de su regularidad estatutaria y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

11.3 Todos los Consejeros tendrán acceso al asesoramiento y los servicios del Secretario. En consecuencia, los Consejeros tienen la obligación de nombrar Secretario a una persona capaz de desempeñar los deberes inherentes al cargo.

ARTÍCULO 12°.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

12.1 El Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

12.2 El Consejo de Administración, para el mejor ejercicio de sus funciones, podrá además constituir comisiones especializadas en su seno, a fin de reforzar las garantías de objetividad y reflexión de sus acuerdos, con facultades de información, asesoramiento, propuesta y aquellas otras facultades que, en el ámbito de su competencia, les atribuyan la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, en las materias determinadas por los artículos siguientes.

12.3 Sin perjuicio de cuantos otros comités puedan constituirse en función de las necesidades de la Sociedad, el Consejo de Administración deberá constituir, en todo caso, un Comité de Auditoría y podrá constituir, en su caso, una Comisión Ejecutiva y un Comité de Nombramientos y Retribuciones.

12.4 Los acuerdos de nombramiento de los miembros de los Comités y las delegaciones de facultades anteriormente indicadas, se realizarán por el Consejo de Administración de conformidad con las mayorías previstas en los Estatutos Sociales en cada momento.

ARTÍCULO 13°.- EL COMITÉ DE AUDITORÍA

13.1 El Comité estará formado por el número de miembros que en cada momento determine el Consejo de Administración, y en todo caso, por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco miembros, con mayoría de Consejeros Externos, nombrados por el Consejo de Administración.

- 13.2 Los miembros del Comité cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros, y en todo caso, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
- 13.3 El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros Externos al Presidente del Comité, quien sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior deberá ser sustituido obligatoriamente cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.
- 13.4 Desempeñará la Secretaría del Comité el Secretario del Consejo de Administración, en su defecto, el Vicesecretario o, en defecto de éste, la persona que designe el propio Comité. Para desempeñar la Secretaría del Comité no se requerirá la cualidad de miembro del mismo. El Secretario extenderá actas de las sesiones del Comité en los mismos términos en que está previsto para el Consejo de Administración.
- 13.5 El Comité quedará válidamente constituido cuando concurran, al menos, la mitad de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes.
- 13.6 El Comité se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de éste lo solicite y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
- 13.7 Los Consejeros Ejecutivos que no sean miembros del Comité podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Comité, a solicitud del Presidente del mismo.
- 13.8 Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.
- 13.9 Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos y contar incluso con su asistencia a las sesiones del mismo.
- 13.10 Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.

- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- c) Supervisar los sistemas internos de auditoría, si existiesen.
- d) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
- e) Relacionarse con los auditores externos, para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

13.11 En general, al Comité le serán de aplicación las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de Administración previstas en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, siempre y cuando resulten compatibles y aplicables a las funciones del Comité.

ARTÍCULO 14º.- EL COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

- 14.1 En caso de ser constituido, el Comité estará formado por el número de miembros que en cada momento determine el Consejo de Administración, y en todo caso, por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco miembros, con mayoría de Consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración.
- 14.2 Los miembros del Comité cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros, y en todo caso, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
- 14.3 El Comité regulará su propio funcionamiento y nombrará de entre sus miembros a su Presidente.

- 14.4 Desempeñará la Secretaría del Comité el Secretario del Consejo de Administración, en su defecto, el Vicesecretario o, en defecto de éste, la persona que designe el propio Comité. Para desempeñar la Secretaría del Comité no se requerirá la cualidad de miembro del mismo. El Secretario extenderá actas de las sesiones del Comité en los mismos términos en que está previsto para el Consejo de Administración.
- 14.5 El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren, al menos, la mitad de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes.
- 14.6 El Comité se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste lo solicite cuando se requiera la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
- 14.7 Los Consejeros ejecutivos que no sean miembros del Comité podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Comité, a solicitud del Presidente del mismo.
- 14.8 Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.
- 14.9 Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos y contar incluso con su asistencia a las sesiones del mismo.
- 14.10 Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
- a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos.
 - b) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta.
 - c) Proponer al Consejo de Administración los miembros que deban formar parte de cada uno de los comités y comisiones.

- d) Revisar periódicamente las políticas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos.
- e) Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.

14.11 En general, al Comité le serán de aplicación las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de Administración previstas en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, siempre y cuando resulten compatibles y aplicables a las funciones del Comité.

ARTÍCULO 15º.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

- 15.1 En el caso de que el Consejo de Administración creara una Comisión Ejecutiva, determinará su composición, facultades y reglas de funcionamiento.
- 15.2 En todo caso, actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo de Administración.
- 15.3 La Comisión Ejecutiva regulará su propio funcionamiento, y se reunirá previa convocatoria del Presidente de la Comisión. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.
- 15.4 La adopción de acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva, así como del Consejero Delegado, en su caso, requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
- 15.5 La Comisión Ejecutiva deberá informar al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus reuniones.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 16º.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 16.1 El Consejo de Administración se reunirá, al menos cuatro (4) veces al año, y siempre que lo requiera el interés de la Sociedad, por iniciativa de su Presidente, o a petición de, al menos, un tercio de sus miembros o de un Consejero Independiente.
- 16.2 Las reuniones deberán ser convocadas por el Presidente a través del Secretario, o quien haga sus veces, mediante comunicaciones dirigidas al último domicilio que de cada Consejero conste en los archivos de la Sociedad, en la forma que acredite su recepción por el interesado con el plazo suficiente. La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información oportuna y relevante para su preparación. Salvo en el supuesto previsto en el apartado 3 de este artículo, la convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.
- 16.3 El Presidente deberá convocar reunión del Consejo de Administración cuando así lo soliciten, al menos, tres Consejeros, o un Consejero Independiente, debiendo en tal caso incluir en el orden del día los asuntos que le sean referidos.
- 16.4 En cualquier caso, los Consejeros Independientes, hayan o no solicitado la convocatoria del Consejo en virtud de las facultades referidas en los apartados anteriores, podrán solicitar la inclusión de los asuntos que estimen oportunos en el Orden del Día, remitiendo los asuntos a incluir con antelación suficiente al Presidente o a quien haga sus veces para que éste los traslade al resto de consejeros.
- 16.5 No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos sus miembros y éstos acuerden, unánimemente, celebrar la sesión.

ARTÍCULO 17º.- CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

- 17.1 El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados por otro Consejero, la mayoría de sus miembros, entre los que deberá encontrarse, al menos, UNO (1) de los Consejeros Externos Independientes.
- 17.2 Los Consejeros que no puedan asistir a alguna reunión del Consejo de Administración, sólo podrán delegar su representación en otro miembro de dicho órgano que ostente la cualidad de Consejero, excepto los Consejeros Externos Independientes que sólo podrán delegar en otro Consejero Externo Independiente. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada reunión.
- 17.3 Previamente a la deliberación de los puntos del Orden del Día de la convocatoria, se expresará el nombre de los miembros concurrentes indicando si lo hacen personalmente o representados por otro miembro.
- 17.4 La deliberación se iniciará por el Presidente, quien dirigirá y moderará los debates, o por cualesquiera de los miembros del Consejo de Administración que así lo hayan solicitado, mediante la exposición del asunto, tras lo cual podrán intervenir el resto de los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 18º.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

- 18.1 Terminadas las intervenciones, la propuesta de acuerdo será sometida a votación en la forma que el Presidente estime más conveniente. Cada acuerdo será objeto de votación por separado.
- 18.2 El Consejo de Administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, salvo en los supuestos en que la Ley de Sociedades Anónimas, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento exijan una mayoría distinta.
- 18.3 En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

18.4 De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará Acta, que firmarán, al menos, el Presidente y Secretario, o quienes les sustituyan, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un Libro especial de Actas del Consejo. Las Actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la siguiente.

18.5 En el desempeño de su función, todos los Consejeros tendrán derecho a solicitar el asesoramiento profesional de los directivos y asesores internos de la Sociedad.

ARTÍCULO 19º.- ACUERDOS POR ESCRITO Y SIN SESIÓN

Sin perjuicio de lo indicado en los artículos anteriores, cuando la Ley así lo autorice, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

CAPÍTULO VI

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 20º.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 21º.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS EXTERNOS

El Consejo de Administración y, en su caso, el Comité de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia.

ARTÍCULO 22º.- REELECCIÓN DE CONSEJEROS

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración.

ARTÍCULO 23º.- DURACIÓN DEL CARGO

- 23.1 La duración del cargo de Consejero será de CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido en él, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.
- 23.2 Reelegidos en sus cargos de Consejeros el Presidente, el Vicepresidente o, en su caso, el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de elección específica, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al Consejo de Administración.
- 23.3 Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjera alguna vacante, el Consejo de Administración podrá designar entre los accionistas que reúnan las condiciones para ello, según lo previsto en estos Estatutos, a la persona que haya de cubrirla hasta que se reúna la primera Junta General, que deberá proceder a su ratificación o a la designación de la persona que para lo sucesivo haya de desempeñar el cargo.
- 23.4 Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 siguiente, y salvo por causas excepcionales y justificadas consideradas suficientes por el Consejo de Administración, previo informe, en su caso, del Comité de Nombramientos y Retribuciones, el Consejo de Administración no propondrá el cese de los Consejeros Externos antes del fin de su mandato.

ARTÍCULO 24º.- CESE DE LOS CONSEJEROS

- 24.1 Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General.
- 24.2 Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
- d) Cuando el propio Consejo de Administración así se lo solicite por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- e) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

ARTÍCULO 25º.- OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES

- 25.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 33.3 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
- 25.2 Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 26º.- FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

- 26.1 El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

- 26.2 En el desempeño de su función, todos los Consejeros tendrán derecho a solicitar el asesoramiento profesional de los directivos y asesores internos de la Sociedad.
- 26.3 Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando las medidas precisas para que pueda practicar el examen e inspección deseadas.

ARTÍCULO 27º.- AUXILIO DE EXPERTOS

- 27.1 Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros Externos podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.
- 27.2 El encargo habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
- 27.3 La solicitud de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad y podrá ser vetada por el Consejo de Administración si, a juicio de la mayoría de sus miembros, concurre alguna de las siguientes circunstancias:
- a) No es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros Externos.
 - b) Su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
 - c) La asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII

RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 28º.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

- 28.1 El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije en los Estatutos Sociales.
- 28.2 El Consejo de Administración procurará que la retribución del Consejero sea determinada en función de las exigencias del mercado.
- 28.3 La retribución del Consejo de Administración será transparente, informándose de su cuantía global en la Memoria y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
- 28.4 Las percepciones previstas en este artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones, opciones sobre acciones o compensaciones de cualquier clase establecidos con carácter general o singular para los Consejeros Ejecutivos, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya laboral -común o especial de alta dirección- mercantil o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

CAPÍTULO IX

DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 29º.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad para la mejor consecución del interés social y maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

ARTÍCULO 30°.- DEBER DE DILIGENTE ADMINISTRACIÓN

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad.
- b) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de los órganos delegados a los que, en su caso, pertenezca.
- c) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

- d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- e) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo de la que tenga conocimiento.
- f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración, o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

ARTÍCULO 31°.- DEBER DE FIDELIDAD

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento con fidelidad al interés social.

ARTÍCULO 32º.- DEBER DE SECRETO

32.1 El Consejero, aun después de cesar en sus funciones, guardará secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudieran tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

32.2 Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.

ARTÍCULO 33º.- DEBER DE LEALTAD

33.1 Uso de la denominación social

Los Consejeros no podrán utilizar el nombre o la denominación de la Sociedad, ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

33.2 Oportunidades de negocio

Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad, o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. En este último caso, el aprovechamiento de la oportunidad de negocio deberá ser autorizado por el Consejo de Administración, previo informe del Comité de Auditoría.

33.3 Conflictos de interés

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad.

En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En particular, los Consejeros deberán abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que puedan hallarse interesados personalmente, excepto con el consentimiento del resto de los Consejeros.

El Consejero no podrá realizar, directa o indirectamente, transacciones profesionales o comerciales relevantes con la Sociedad, salvo que comunique previamente de la situación de conflicto y el Consejo de Administración, previo informe, del Comité de Auditoría, apruebe la transacción.

Tratándose de transacciones ordinarias con la Sociedad, bastará que el Consejo de Administración apruebe, de forma genérica, la línea de operaciones.

En todo caso, las transacciones relevantes realizadas entre la Sociedad y sus Consejeros y, en general, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren, directa o indirectamente, los Consejeros de la Sociedad, serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable y lo dispuesto en el artículo 41 del presente Reglamento.

33.4 Obligaciones de no competencia

El Consejero no puede prestar sus servicios laborales o profesionales en sociedades que tengan un objeto social idéntico o análogo al de la Sociedad. En todo caso, quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del Grupo o en representación de éste.

Asimismo, el Consejero que lo fuera de otra sociedad competidora cesará en su cargo a petición de cualquier accionista y por acuerdo de la Junta General.

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración la participación que tengan en el capital de sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria de las Cuentas Anuales y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

33.5 Uso de activos sociales

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo de Administración, previo informe del Comité de Auditoría.

Si la ventaja es recibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

33.6 Personas vinculadas

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros, aquellas señaladas como tales en el artículo 127 ter. 5 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 34º.- INFORMACIÓN NO PÚBLICA

34.1 El uso por el Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:

- a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad.
- b) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.

c) Que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

34.2 Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las contenidas en el Código Interno de Conducta.

34.3 La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el apartado 5 del artículo 33 anterior.

ARTÍCULO 35º.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

35.1 Sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones de información establecidas por la Ley, el Código Interno de Conducta y el presente Reglamento, el Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente, así como de aquellas otras que estén en posesión de su cónyuge (salvo que pertenezcan privativamente o en exclusiva a este último); de sus hijos menores de edad sujetos a su patria potestad y de los mayores de edad que dependan económicamente del Consejero, convivan o no con él; de las sociedades que efectivamente controle; y de cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o de forma concertada con el Consejero.

35.2 El Consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los cargos que ocupe en otras sociedades cotizadas en mercados oficiales de valores en España, distintas de las del Grupo de la Sociedad.

CAPÍTULO X

RELACIONES DEL CONSEJO E INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 36º.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

36.1 Corresponde al Consejo de Administración, previo informe, en su caso, de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, la aprobación de las transacciones relevantes que pueda realizar la Sociedad con accionistas significativos. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

- 36.2 El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para facilitar el ejercicio por parte de los accionistas de su derecho de información, de acuerdo con lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General. Entre dichos cauces se encontrará, necesariamente, la página web corporativa a la que se refiere el artículo 42 siguiente.
- 36.3 El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.

ARTÍCULO 37º.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES

- 37.1 El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
- 37.2 En ningún caso las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas. Idéntico principio será de aplicación a las relaciones que, en su caso, pudiera tener el Consejo de Administración con analistas financieros.

ARTÍCULO 38º.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

- 38.1 El Consejo de Administración establecerá los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento por la Sociedad de sus obligaciones de información al mercado, de conformidad con lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales, el Reglamento de Junta General, el Código Interno de Conducta y el presente Reglamento.
- 38.2 El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para que la información financiera semestral, trimestral y cualquier otra que la Ley y la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

ARTÍCULO 39º.- RELACIONES CON LOS AUDITORES

- 39.1 De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, las relaciones con los auditores externos de la Sociedad son responsabilidad del Comité de Auditoría.
- 39.2 El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría a las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al CINCO POR CIENTO (5%) de sus ingresos totales por todos los conceptos.
- 39.3 El Consejo de Administración informará específicamente en la memoria de las Cuentas Anuales de la Sociedad acerca de los honorarios que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora, distinguiendo los que corresponden a auditoría de cuentas y otros servicios prestados, y desglosando los abonados a los auditores de cuentas, así como los abonados a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas, o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.

ARTÍCULO 40º.- SEGUIMIENTO Y FORMULACIÓN DE CUENTAS

- 40.1 De conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, corresponde al Consejo de Administración la formulación de las cuentas anuales de la Sociedad.
- 40.2 El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará el contenido y el alcance de la discrepancia en la forma prevista en la normativa aplicable.
- 40.3 El Consejo de Administración realizará un seguimiento, al menos trimestral, de la evolución de los resultados y de las cuentas de la Sociedad, requiriendo, si lo considera necesario, los informes oportunos del Comité de Auditoría y de los auditores externos de la Sociedad.

ARTÍCULO 41º.- INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

- 41.1 El Consejo de Administración aprobará y hará público con carácter anual un Informe Anual de Gobierno Corporativo, que será remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su publicación como hecho relevante.
- 41.2 El Informe Anual de Gobierno Corporativo se hará público con anterioridad a la celebración de la Junta General Ordinaria de Accionistas, poniéndose a disposición de los accionistas al tiempo de su convocatoria. Además, deberá ser accesible por vía telemática a través de la página web de la Sociedad.
- 41.3 El Informe Anual de Gobierno Corporativo ofrecerá una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica, y se ajustará a lo previsto en la normativa que le sea de aplicación.

ARTÍCULO 42º.- PÁGINA WEB CORPORATIVA

- 42.1 El Consejo de Administración se responsabilizará de que la Sociedad disponga de una página web corporativa para atender el ejercicio por parte de los accionistas del derecho de información y para difundir la información relevante, y, en términos generales, para informar a sus accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos económicos y de todos aquellos de carácter significativo que se produzcan en relación con la Sociedad.
- 42.2 En la página web corporativa se difundirá de manera comprensible, gratuita, y fácilmente accesible, información actualizada sobre todos aquellos extremos que, de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, el Consejo de Administración considere oportunos.

L'Hospitalet de Llobregat, a 11 de mayo de 2004

Sumario

Capítulo I. Preliminar	1
Artículo 1º.- Finalidad	1
Artículo 2º.- Interpretación	1
Artículo 3º.- Modificación	1
Artículo 4º.- Difusión.....	2
Capítulo II. Misión del Consejo de Administración	2
Artículo 5º.- Función general de supervisión	2
Artículo 6º.- Criterios de actuación	4
Capítulo III. Composición del Consejo de Administración	4
Artículo 7º.- Composición cualitativa	4
Artículo 8º.- Composición cuantitativa	7
Capítulo IV. Estructura del Consejo de Administración	8
Artículo 9º.- Designación de cargos en el Consejo de Administración	8
Artículo 10º.- El Presidente del Consejo de Administración	8
Artículo 11º.- El Secretario del Consejo de Administración	9
Artículo 12º.- Órganos delegados del Consejo de Administración	10
Artículo 13º.- El Comité de Auditoría	10
Artículo 14º.- El Comité de Nombramientos y Retribuciones	12
Artículo 15º.- La Comisión Ejecutiva.....	14
Capítulo V. Funcionamiento del Consejo de Administración	15
Artículo 16º.- Reuniones del Consejo de Administración.....	15
Artículo 17º.- Constitución y desarrollo de las sesiones	16
Artículo 18º.- Adopción de acuerdos.....	16
Artículo 19º.- Acuerdos por escrito y sin sesión.....	17

Capítulo VI. Designación y cese de Consejeros	17
Artículo 20º.- Nombramiento de Consejeros	17
Artículo 21º.- Designación de Consejeros externos	17
Artículo 22º.- Reelección de Consejeros	18
Artículo 23º.- Duración del cargo	18
Artículo 24º.- Cese de los Consejeros	18
Artículo 25º.- Objetividad y secreto de las votaciones	19
Capítulo VII. Información del Consejero	19
Artículo 26º.- Facultades de información e inspección	19
Artículo 27º.- Auxilio de expertos	20
Capítulo VIII. Retribución del Consejero	21
Artículo 28º.- Retribución del Consejero	21
Capítulo IX. Deberes del Consejero	21
Artículo 29º.- Obligaciones generales del Consejero	21
Artículo 30º.- Deber de diligente administración	22
Artículo 31º.- Deber de fidelidad	22
Artículo 32º.- Deber de secreto	23
Artículo 33º.- Deber de lealtad	23
Artículo 34º.- Información no pública	25
Artículo 35º.- Deberes de información del Consejero	26
Capítulo X. Relaciones del Consejero e instrumentos de información	26
Artículo 36º.- Relaciones con los Accionistas.....	26
Artículo 37º.- Relaciones con los Accionistas Institucionales	27
Artículo 38º.- Relaciones con los mercados.....	27
Artículo 39º.- Relaciones con los auditores	28
Artículo 40º.- Seguimiento y formulación de cuentas	28
Artículo 41º.- Informe anual de gobierno corporativo	29
Artículo 42º.- Página web corporativa	29